



RESOLUCIÓN No. CJR19-0839
(Octubre 15 de 2019)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017”.

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 256-1 Constitucional, 101, 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, expidió el Acuerdo número CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Tolima. Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJTOR18-262 del 23 octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Los instrumentos de evaluación tenían el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitieran la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para lo cual, en una misma sesión se aplicaron 3 pruebas: una de competencias, aptitudes y/o habilidades otra de conocimientos y una psicotécnica.

La prueba de conocimientos evaluó un componente general y un componente específico, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 200 o 190 preguntas dependiendo del grupo del cargo de inscripción. En conjunto, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En

consecuencia, quienes no superaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades fueron eliminadas del concurso y no procederá la calificación de la prueba psicotécnica.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, mediante Resolución número CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, con Resoluciones números PSATR19-172, de 6 de agosto de 2019; resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, y concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima informó mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, a los concursantes que presentaron solicitud de exhibición de la prueba que respecto de ellos solo se resolverían los recursos interpuestos en contra de la resolución, una vez agotada la correspondiente jornada de exhibición.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la Resolución número CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, los concursantes que se relacionan a continuación interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación:

Observadas las solicitudes elevadas por los apelantes, se procederá a continuación a exponer las consideraciones correspondientes a cada uno de los motivos de inconformidad presentados, los cuales fueron agrupados de manera general, así:

Cédula	1			2			3		4	5	6		7	8
	a	b	c	a	b	c	a	b			a	b		
12200415	X	X		X	X						X		X	
28559592	X	X							X					
28685647	x													
28798916	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	
28799491	X													

Hoja No. 3 Resolución CJR19-0839 de octubre 15 de 2019 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017".

Cédula	1			2			3		4	5	6		7	8
	a	b	c	a	b	c	a	b			a	b		
33480824	X	X		X	X		X	X			X			
38361347	X													
65634425	X													
65779722	X	X		X										
79365140	X													
80817073	X													
93087960	X				X				X	X	X	X	X	
111054734	X													
1110556160	X										X			
1110567515	X	X												
5825632	X	X							X	X	X			
5905690	X			X	X				X	X	X		X	
14137338	X											X		
14237336	X													
14273773	X													
14297676	X													
20461884	X													
28823902	X													
65556299	X			X	X				X	X	X		X	
93180918	X											X		
93181057	X								X		X			
93236199	X	X			X						X	X		
1109381396	X													
1110455114	X													
1110466132														X
1110524161														X
1110524293														X
1110575688	X											X		

1) Revisión de puntaje de las hojas de respuesta y puntajes asignados a los recurrentes.

a) Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

b) Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.

c) Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.

2) Información de la metodología y criterios de calificación.

a) Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

b) Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.

c) Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

3) Revisión de preguntas de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

a) Presunta inclusión de preguntas sin opciones válidas de respuesta, mal redactadas, ambigüas o con errores ortográficos.

b) Presunta inclusión de preguntas de especialidades diferentes a la del cargo de aspiración.

4) Solicitud de revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento y aptitudes al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.

5) Solicitud de revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobó la prueba de conocimiento y aptitudes.

6) Aplicación de Fórmulas.

a) Se relacionen los componentes utilizados en la fórmula matemática empleada, incluyendo explicación del cálculo de los porcentajes promedio y la desviación estándar.

b) Se estudie la posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar mayor puntaje a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien y se sumen todos los decimales de la prueba para obtener 800 puntos.

7) Anulación de preguntas.

Se anulen las preguntas que no correspondían al área del cargo convocado (civil, penal, laboral o administrativo)

8) Recursos extemporáneos

3. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo segundo numeral 5.1 del Acuerdo número CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades.

En primer lugar, al revisar los argumentos expuestos por los apelantes frente a la determinación tomada por el a quo, se tiene que tal como lo señaló la primera instancia, en las Resoluciones número PSATR19- 172, mediante las cuales resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJTOR19-110 y concedió los de apelación, la Universidad Nacional de Colombia tuvo a su cargo el diseño de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para cada uno de los cargos, actividad para la cual contó con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Dichas pruebas, fueron realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento y tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria, cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico, permitiendo de ese modo medir la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo de aspiración, así como el área de desempeño del mismo.

Los temas y subtemas, fueron puestos en conocimiento como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento, dicho documento fue publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, allí mismo, fue divulgada y comunicada a todos los aspirantes, la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la misma.

En el desarrollo de la respuesta a los recursos, se dará el mismo tratamiento considerado en la relación de argumentos esgrimidos por los recurrentes que fueron considerados como temas:

1. REVISIÓN MANUAL DE LAS HOJAS DE RESPUESTA Y PUNTAJES ASIGNADOS A LOS RECURRENTES.

a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

La Universidad Nacional de Colombia, por solicitud de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el fin de resolver los recursos impetrados, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de los recurrentes, y para ello, tuvo en cuenta los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos y aptitudes que fueron informadas, igualmente, debe tenerse en cuenta que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos, se realizó con procedimientos estandarizados que incluyeron varias fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron. En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes, por lo tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.

b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.

Frente a este cuestionamiento, como lo expresó el Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, con fundamento en la información proporcionada por la Universidad Nacional, no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura, éste proceso es altamente confiable y es realizado con máquinas que reducen el error de lectura, efectuándose con posterioridad múltiples verificaciones para garantizar que las respuestas de los examinados son las que se registraron, y las que fueron usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva, lo que fue verificado con la revisión manual de las hojas de respuesta.

c. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.

Frente a esta solicitud, el artículo 164 de la Ley 270/96 establece:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.(negrilla fuera de texto).

A la anterior disposición debe acogerse el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de

Hoja No. 7 Resolución CJR19-0839 de octubre 15 de 2019 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017".

Administración de Carrera Judicial, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales"

Respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, la Corte Constitucional en sentencia **T- 180 de 2015** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio, resaltó:

*"(...)
El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.*

*(...)
Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."*

Así mismo el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 **solo podrá ser solicitada por el titular de la información**, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014, salvo el parágrafo que se declaró condicionalmente exequible "bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos".

En tal virtud, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) y como lo expone la Universidad Nacional "El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas. El Consejo Superior de la Judicatura fijará fecha y hora para la exhibición de las pruebas de los aspirantes que así lo soliciten, y lo publicará en la página web oficial del concurso", sin perjuicio de lo anterior es claro que a la jornada de exhibición solo serán citados quienes solicitaron directamente dicha prueba.

Por lo tanto, conforme a las fuentes de derecho advertidas, los registros y archivos que obran en esta entidad y/o en la Universidad Nacional constituyen documentos de carácter reservado, por lo que no es posible suministrar al concursante y con menor razón a quienes no son titulares de los documentos.

2. INFORMACIÓN DE LA METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE CALIFICACIÓN.

a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

La calificación final de las pruebas escritas la obtuvo la Universidad Nacional de Colombia a partir de procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño de un concursante respecto de los demás aspirantes.

El modelo de calificación no implica el conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de procedimientos estadísticos confiables, se asigna numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, valor que posteriormente se transforma en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos, con un puntaje aprobatorio de 800, como lo establece el Acuerdo CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de las fórmulas señaladas en la numeral 6 de la parte motiva de esta resolución, dependiendo del nivel del cargo al cual se presentó el aspirante, finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El puntaje aprobatorio mínimo fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional en 800/1000 puntos, cuyo nivel de exigencia es superior al promedio (500/1000) teniendo en cuenta las funciones de cada cargo y las calidades con que debe contar el empleado judicial para que pretenda el ingreso a la carrera administrativa, por lo tanto, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que en una escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que es directamente proporcional al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, se pueden encontrar puntajes en niveles muy superiores; en este sentido, la fórmula utilizada favoreció a todos los aspirantes evaluados.

De la fórmula utilizada se extrae que la obtención de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas utilizadas a las cuales se hará referencia posteriormente; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la Universidad Nacional mediante la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.

Frente a las inquietudes citadas, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta al Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En ejercicio de dicha potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la de apoyar la administración de justicia.

En este orden de ideas, el Acuerdo de convocatoria número CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, significaría quebrantar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes, razón para garantizar la imparcialidad y un tratamiento igualitario entre iguales.

c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

Respecto del reporte de respuestas correctas, los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexequibilidad alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Finalmente, es importante señalar que la Universidad Nacional cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior es claro que los recurrentes que lo solicitaron tienen derecho a saber el número de aciertos obtenidos y así se relaciona en el cuadro que se acompaña:

Cedula	Cargo	Aptitudes	Conocimientos Generales	Conocimientos Específicos	Total
5905690	Citador de Juzgado Municipal	21,00	13,00	8,00	42,00
12200415	Secretario de Juzgado de Municipal	16,00	19,00	16,00	51,00
28798916	Escribiente de Juzgado de Circuito	16,00	8,00	9,00	33,00
65556299	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	18,00	10,00	18,00	46,00
93087960	Secretario de Juzgado de Municipal	18,00	7,00	17,00	42,00

3. REVISIÓN DE PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y APTITUDES.

a. Presunta inclusión de preguntas sin opciones válidas de respuesta, mal redactadas, ambigüas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo empleado de la Rama Judicial. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

Al efecto, es necesario precisar que dentro de los métodos de medición de conocimientos, la Universidad Nacional de Colombia optó por la realización de la prueba objetiva, conformada por preguntas de tipo cerrado o estructuradas en las cuales se le presentan al examinado, de manera organizada, las posibles respuestas con instrucciones precisas, para que él solamente elija una de ellas; la cual, es un instrumento de medición idóneo que implica procedimientos sistemáticos para evaluar una gama de conocimientos y habilidades de la persona o grupo examinado.

Las principales características de la prueba objetiva son:

- i) La calificación obtenida por una persona en la prueba, es independiente del juicio subjetivo del calificador,
- ii) Se realiza previamente una estructura de prueba en la cual se determinan las características importantes de la misma (contenidos, temas, subtemas, tipos de preguntas, procesos cognoscitivos que pretende evaluar); y
- iii) Todos los examinados son sometidos a las mismas condiciones para responder la prueba, cada pregunta sólo presenta determinado número de opciones de respuesta, de las cuáles sólo hay una correcta y el examinado debe elegir entre las mismas, aquella que considere correcta.

Las pruebas objetivas deben analizarse con el fin de determinar la forma como funcionó o la forma como el grupo que la contestó se comportó frente a la misma. Para ello se realiza **a) Análisis de las preguntas y b) análisis integral de la prueba.** Veamos:

a) Análisis de las preguntas: Consiste en un procedimiento de obtención de datos estadísticos para cada una de las preguntas, con el fin de evaluar tanto la calidad de las mismas, como de su ubicación dentro del examen. Las preguntas que conforman una prueba de conocimientos se analizan estadísticamente, bajo los siguientes criterios:

- i) Nivel de dificultad de la pregunta; está dado por la proporción de personas que la responden acertadamente frente al total de las personas que la abordan;
- ii) Poder de discriminación; este índice mide que tan capaz es un ítem para medir las diferencias individuales, desde el punto de vista del objetivo evaluado. Esto es la capacidad de una pregunta para diferenciar entre quienes dominan el contenido de la prueba y quienes no lo hacen;
- iii) Validez de cada una de las preguntas; es la correlación entre éstas y la prueba en general; el índice de validez de un ítem refleja el grado en que el ítem está relacionado con la variable que intenta predecir (criterio).

b) Análisis de validez y confiabilidad de la prueba: Tiene por objeto definir en qué grado la prueba utilizada evaluó el aspecto o rasgo que pretendió valorar al momento de su planeación; la confiabilidad hace referencia al grado en los resultados los cuales son consistentes.

Entonces, conforme a lo expuesto, las pruebas objetivas, como instrumentos de medición están integradas por preguntas de tipo cerrado o estructurado, donde la calificación obtenida es independiente del juicio subjetivo del calificador, por sus criterios establecidos previamente sobre los cuales hubo acuerdo desde el momento mismo de la construcción y se convalida con los resultados generales de su aplicación. Es decir, todos los examinados son sometidos a las mismas condiciones para responder la prueba.

Así las cosas, en los análisis psicométricos del comportamiento de los ítems aplicados, éstos mostraron una distribución esperada para los diferentes indicadores. Lo anterior significa que estadísticamente no hay evidencia para concluir que las preguntas tuvieron un comportamiento atípico o que presentaron ambigüedad en su formulación. No se encontraron preguntas ambiguas, sin opciones válidas de respuesta o mal formuladas.

b. Presunta inclusión de preguntas de especialidades diferentes a la del cargo de aspiración.

El alcance de la evaluación de cada componente de la prueba escrita, se presentó en el instructivo de prueba que fue avalado por la Unidad de Administración Carrera Judicial y publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima en la página web de la Rama Judicial. Allí se explicó la naturaleza, alcance y forma de valorar de cada componente y se ejemplificó con algunas preguntas modelo.

Cada cuadernillo se diseñó y construyó con base en los perfiles de cargo convocados y de esto dependía la especificidad de los ejes temáticos.

Luego de revisar los contenidos de todos los tipos de cuadernillo y el instructivo para la presentación de las pruebas escritas publicado en la página web se encontró concordancia en los componentes de evaluación y los temas definidos para su evaluación, por lo tanto, cada aspirante conoció previamente el eje temático de cada prueba.

4. SOLICITUD DE REVISIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y APTITUDES, AL CONSIDERAR QUE POR LA EXPERIENCIA QUE TIENEN SON IDÓNEOS PARA EL CARGO.

En este punto resulta pertinente resaltar lo estipulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo." (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los

conocimientos del aspirante, frente a uno o varios temas determinados para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes, competencias o habilidades para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinario de la Universidad Nacional de Colombia, pues esos factores (experiencia y capacitación) son valorados independientemente de la obtención del puntaje en las pruebas escritas sin que unos tengan incidencia en la valoración de los otros, pues como lo establece el Acuerdo de convocatoria, cada uno de los factores¹ son calificados separadamente.

El concurso de méritos se realiza con el objetivo, de integrar a los cargos personal idóneo, garantizando el principio constitucional de igualdad, entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso de la convocatoria; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial del Consejo Superior de la Judicatura consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

La valoración de la experiencia y capacitación corresponde a la etapa clasificatoria, posterior a la calificación de la prueba de conocimientos la cual hace parte de la etapa de selección; así las cosas, según el acuerdo de convocatoria, son independientes y la primera tiene carácter eliminatorio, en tanto que la segunda es clasificatoria.

5. SOLICITUD DE REVISIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEBIDO AL ELEVADO PORCENTAJE DE ASPIRANTES QUE NO APROBARON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y APTITUDES.

Debe señalarse que la Universidad Nacional de Colombia asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas psicotécnicas y de conocimientos competencias, aptitudes y/o habilidades para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocados mediante Acuerdo de convocatoria número CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017.

Dicha labor se llevó a cabo en observancia de la Constitución Política, la ley y los acuerdos reglamentarios; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas por parte del personal técnico idóneo, altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

¹ La clasificación Comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

De conformidad con el precedente constitucional referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, se ha previsto que:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (T-090/13 – T-604/13)

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se vio el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron las pruebas escritas, debe ser visto respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos. En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado.

6. Aplicación de fórmulas.

a) Se relacionen los componentes utilizados en la fórmula matemática empleada, incluyendo explicación del cálculo de los porcentajes promedio y la desviación estándar

La calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, que permiten comparar el desempeño obtenido respecto de los demás aspirantes. Así, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados como se señaló en el literal a. del numeral 2 de esta resolución. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

Hoja No. 16 Resolución CJR19-0839 de octubre 15 de 2019 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017".

El promedio de los puntajes por cargo fue el siguiente:

Cargo	Promedio de total	Desv. Est de total
Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	46,77	10,48
Asistente Administrativo de Tribunales	47,14	9,07
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	47,94	10,03
Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias	45,54	11,06
Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	45,53	10,41
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	53,86	9,71
Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	45,10	8,72
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	43,52	8,89
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes	48,66	11,45
Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	51,57	10,90
Bibliotecólogo de Tribunal	50,76	9,19
Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	45,07	10,82
Citador de Juzgado de Circuito	45,06	10,39
Citador de Juzgado Municipal	43,54	10,87
Citador de Tribunal	45,58	10,74
Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	44,53	10,90
Conductor	46,56	10,43
Contador Liquidador de Tribunal	46,33	8,82
Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	49,87	10,13
Escribiente de Juzgado de Circuito	49,67	10,13
Escribiente de Juzgado Municipal	49,13	10,07
Escribiente de Tribunal	50,60	10,12
Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	47,65	10,53
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	50,23	9,03
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	52,21	9,16
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	50,11	9,06
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	51,70	9,33
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,44	8,41
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	45,24	8,63
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	50,15	9,18
Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios	54,01	8,95
Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	46,18	9,04
Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz	49,68	10,12
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias	49,00	9,09

Hoja No. 17 Resolución CJR19-0839 de octubre 15 de 2019 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017".

Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	47,20	8,88
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	45,33	9,39
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.	49,17	9,08
Profesional Universitario de Tribunal	46,34	8,68
Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	47,04	8,99
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	54,41	9,51
Relator de Tribunal	55,70	9,18
Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,35	9,17
Secretario de Juzgado de Circuito	52,53	9,04
Secretario de Juzgado de Municipal	50,23	9,08
Secretario de Tribunal	54,67	9,52
Secretario Municipal Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,41	9,74
Técnico	60,04	9,20
Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	60,50	8,94
Técnico en Sistemas de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	58,29	9,35
Técnico en Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras	58,02	10,53
Técnico en Sistemas de Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	61,52	8,18
Técnico en Sistemas de Tribunal	61,13	8,42

b) Se estudie la posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar mayor puntaje a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien y se sumen todos los decimales de la prueba para obtener 800 puntos.

El Acuerdo de convocatoria no establece la utilización de aproximaciones de los puntajes finales a la unidad más cercana y por lo tanto ello no es procedente, pues con ello se vulneraría el derecho de igualdad de quienes obtengan el puntaje requerido.

En cuanto al argumento de realizar la calificación con todos los decimales y con ello alcanzar el umbral aprobatorio no es cierto que esto aumente el puntaje final; a modo de ejemplo, la calificación más cercana se encuentra en los aspirantes que obtuvieron un puntaje final de 799,94/1.000. Este puntaje se obtiene a partir de un valor de z de 0,4994. Si se hiciera el cálculo con todos los decimales que arroja el valor de z para este grupo de referencia, es decir, 0,499408157071528 se obtendría un puntaje final de 799,940815707153, el cual no alcanza los 800 puntos.

7) Anulación de preguntas.

Frente a la solicitud concerniente a que se anulen las preguntas que no correspondían al área del cargo convocado (civil, penal, laboral o administrativo), la Universidad Nacional realizó el análisis, lectura y calificación de cada preguntas y verificó que luego del proceso

de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto no se requirió excluir o eliminar ninguna de las preguntas, pues cada aspirante conoció con anterioridad el eje temático al que sería sometido en las pruebas escritas, tal como se encuentra publicado en el instructivo de presentación de las pruebas, sin ser la "calificación especial" de una o varias preguntas, una metodología que se encuentre dentro de los parámetros técnicos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa.

Respecto de la declaración de nulidad de la etapa clasificatoria del presente concurso, se precisa que esta figura constituye un medio de control dispuesto en la Ley para controvertir los actos administrativos, el cual procede cuando en la expedición de los mismos, se incurre en una o varias de las causales taxativamente establecidas en el artículo 137 la ley 1437 de 2011, y en tal virtud, su conocimiento, trámite y decisión son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, la declaratoria de nulidad de la convocatoria o alguna de sus etapas, debe adelantarse ante el juez natural, mediante la interposición de la demanda respectiva, en la que se aporten los medios probatorios encaminados a demostrar la incursión de una o varias de las causales contenidas en la precitada norma, para que previo el procedimiento judicial correspondiente, se decida la procedencia o no de este medio de control.

Así las cosas, ni la Universidad Nacional de Colombia ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura son competentes para declarar la nulidad de actos administrativos expedidos por los Consejos Seccionales de la Judicatura.

8) Recursos extemporáneos

Teniendo en cuenta que el término legal para la interposición de recursos venció el 10 de junio de 2019, habrá que revocarse parcialmente la resolución recurrida en el sentido de declarar improcedentes por extemporáneos los recursos presentados por los aspirantes que se relacionan a continuación, dado que no fueron presentados dentro de la debida oportunidad procesal:

Cédula	APELANTE	Fecha presentación recurso
1110466132	RAMÍREZ CÁRDENAS YULIANA FERNANDA	12 de junio de 2019
1110524161	VALDÉS CASTRO IVONNE NAYHESKA	12 de junio de 2019
1110524293	GUZMÁN YARA INGRID VANESSA	12 de junio de 2019

En conclusión, el Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima ha adelantado cada una de las etapas de la convocatoria conforme a los lineamientos establecidos legalmente y las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, motivo por el cual no hay lugar a reponer las resoluciones proferidas..

Hoja No. 19 Resolución CJR19-0839 de octubre 15 de 2019 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 4 de octubre de 2017".

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Administrativo del Tolima, respecto de los puntajes obtenidos por los apelantes; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

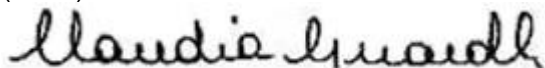
ARTÍCULO 2º: REVOCAR parcialmente la Resolución PSATR19- 172 de 6 de agosto de 2019, en el sentido de declarar extemporáneos los recursos interpuestos por los concursantes identificados con las cédulas de ciudadanía números 1110466132, 1110524161 y 1110524293 conforme a lo señalado en el numeral 8) de la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en el Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMG/DLLB/SPH